Xalapa, Veracruz, 6 de enero de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muy buenas tardes. Siendo las 15 horas con cinco minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios ciudadanos, un juicio electoral, un recurso de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, los nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra en nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero relativo al juicio ciudadano 6991 de 2022, promovido por Ezequiel Hernández Martínez por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de dicho estado, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía local 113 del año pasado.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con la omisión atribuida a la responsable, lo anterior porque el tribunal local sí ha dictado medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia pues ha emitido diversos acuerdos de requerimiento, medidas cautelares e incluso una resolución incidental, los cuales a su vez han contenido apercibimientos e incluso la imposición de una medida de apremio; además de autos se evidencia que mediante acuerdos de 13 y 20 de diciembre, respectivamente, la magistrada instructora tuvo por recibido el comprobante de depósito realizado por el Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, y una vez verificado fue puesto a disposición del actor con el fin de que fuera cobrado cuando le fuera conveniente.

Por otro lado, en el proyecto se razona que respecto del agravio de falta de medidas eficaces para que se le permitiera al actor el acceso a las oficinas del Ayuntamiento con el fin de que retomara sus funciones de presidente municipal el mismo resulta inoperante debido a que el periodo para desempeñar el cargo de presidente municipal ha concluido, de ahí que no sea posible restituirle en el derecho que le fue vulnerado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los argumentos vertidos se propone declarar infundada la omisión alegada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 234 de 2022, promovido por el Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del estado de resolver el escrito de 29 de noviembre de 2022, reencauzado por esta sala regional a la vía incidental en los juicios de la ciudadanía indígena 135 de 2022 y acumulados.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que de la revisión de las constancias que obran en autos y de la información remitida por el Tribunal responsable, se advierte que éste ha faltado a su deber de impartir una justicia pronta, dada la inexistencia de actuación alguna relacionada con la tramitación y resolución del escrito presentado por la parte actora.

Lo anterior, porque desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en que el Tribunal responsable recibió el escrito reencauzado por esta Sala Regional hasta aquella en que es emite la presente ejecutoria han transcurrido 23 días, sin que se haya emitido la resolución que en derecho corresponde o incluso se haya aperturado el incidente correspondiente, lo que trasgrede el derecho a un recurso y justicia pronta de la parte actora.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral local que proceda a aperturar de inmediato el incidente de ejecución de sentencia y una vez sustanciado resuelva dentro de los plazos previstos en la norma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 90 de 2022, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de

Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En principio se propone declarar infundadas las alegaciones relativas a 44 conclusiones, porque según se explica en la propuesta, las vistas dadas a diversas autoridades y las sanciones impuestas fueron ajustadas a derecho.

Por otro lado, la ponencia propone declarar fundados los agravios únicamente respecto de una conclusión en la que se le sancionó al partido porque omitió realizar durante el periodo normal el registro contable de 51 operaciones en tiempo real en el estado de Veracruz.

Sin embargo, del análisis del anexo respectivo se observa que en cuatro operaciones, efectivamente, se asentaron cifras que se encuentran duplicadas e incluso en uno de los casos está triplicada, lo cual se evidencia al contrastar los conceptos de las referencias contables, pólizas, movimientos y montos contenidos en el referido anexo.

Por ello, se propone revocar únicamente en cuanto a esta conclusión en particular el dictamen y la resolución impugnada, a fin de que el Consejo General del INE reste de la sanción los montos duplicados conforme a las razones y efectos que se exponen en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria coordinadora.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Avila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6991, del juicio electoral 234 y del recurso de apelación 90, todos del 2022, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6991 se resuelve:

Único.- Son infundados los planteamientos relacionados con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el juicio electoral 234 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 90 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6992 del 2022, promovido por Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval, por su propio derecho y ostentándose como indígenas y militantes del Partido Unidad Popular, quienes controvierten la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC-746 de 2022, que declaró fundado el incidente y ordenó al Comité Ejecutivo de dicho partido dar cumplimiento en un plazo de 30 días hábiles a lo ordenado en la sentencia de 21 de octubre en relación con el proceso de la renovación, ratificación o modificación del referido Comité Ejecutivo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar como inoperantes los planteamientos de la parte actora. Lo anterior es así, porque si bien es cierto el Tribunal sí amplió el plazo otorgado en la sentencia primigenia para dar cumplimiento a la misma sin fundar y motivar su determinación de manera adecuada, lo que en el caso de traduce en una vulneración al principio de tutela judicial efectiva, también es cierto que la pretensión de la parte actora respecto a que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificara el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular emita la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de sus integrantes en el plazo establecido en ella ya no pude ser alcanzada.

Esto es así porque si bien en la sentencia de 21 de octubre se estableció el plazo de 10 días hábiles para la emisión de la convocatoria y que la Asamblea Estatal se celebrara en un plazo de 20 días naturales, lo cierto es que es evidente que dicha temporalidad ya transcurrió.

Por tanto, no podría ordenársele al Comité Ejecutivo que diera cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido en la sentencia, máxime que con la emisión de la resolución controvertida se hace evidente el incumplimiento de dicho Comité.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, promovido por el Instituto Político Fuerza por México Quintana Roo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

El partido actor controvierte la sentencia emitida al pasado 21 de diciembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 35 de 2022, por la que confirmó la resolución dictada por el referido Consejo General en la que determinó la pérdida de registro del recurrente como partido político local.

Al respecto conviene precisar que la sentencia controvertida deriva de la diversa emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 92 del año pasado, en la que se estableció que el Tribunal local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña que pudiera actualizar o no la hipótesis de flexibilización que desarrolló la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 420 del año 2021, por lo que se ordenó que analizara dicha incidencia y si ésta fue la causa por la cual el promovente no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.

En ese orden, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el promovente ya que fue debida la fundamentación y motivación expuesta por el tribunal responsable pues sí realizó el estudio ordenado, pero concluyó que la situación extraordinaria precisada no era suficiente para que se flexibilizara la regla constitucional de requerir el 3 por ciento de la votación válida emitida para la conservación en el registro como partido político estatal, pues el actor fue omiso en acreditar la relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2021-2022 y el incumplimiento del requisito constitucional indicado, lo que impide la flexibilización de dicho requisito.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado presidente.

Si me permite posicionarme con relación al expediente JRC-1/2023.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Consultaría si hay alguna observación o algún comentario respecto al proyecto del juicio de la ciudadanía federal 6992.

Si no hubiera intervenciones, por favor, magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Le agradezco, magistrado presidente.

Bueno, quisiera solicitar el uso de la voz para poder, como ya lo dije, posicionarme con relación a este proyecto que nos presenta el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Siempre, magistrado presidente, magistrado, con el debido respeto que se merecen de mi parte y, sobre todo, con el debido respeto que se merece el magistrado ponente y reconociendo su profesionalismo que al analizar toda controversia que se pone a consideración de esta Sala Regional, bueno en este momento desde mi punto de vista disiento de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Bueno, quisiera yo precisar los motivos por los cuales me lleva a tomar esta decisión.

Sin duda, como todos sabemos, este asunto que se nos plantea es un tema complejo, pero en el caso, la esencia de la controversia se centra en determinar si es posible realizar una interpretación flexible a la regla constitucional de exigir el 3 por ciento de la votación válida emitida para la conservación del registro del partido de Fuerza por México en Quintana Roo, como partido político local. Ello a partir de no haber obtenido, de no haber recibido el financiamiento público de campaña en tiempo.

Desde mi perspectiva, la alegación hecha por el partido actor es suficiente para realizar la aludida interpretación flexible, para ello tomando en cuenta los siguientes puntos que voy a precisar. El primero, la participación de los partidos no debe realizarse de manera formal, sino material para lo cual los partidos deben tener acceso a las prerrogativas a las que constitucionalmente tienen derecho como lo es el financiamiento público para campañas, ello de manera equitativa con las demás fuerzas políticas para poder realizar sus actividades de manera competitiva. Ese es el primer punto.

El segundo. El financiamiento público para campaña tiene una finalidad constitucional que es precisamente la obtención del voto como todos lo sabemos.

Tres. En el expediente quedó acreditado que el Instituto Electoral local no realizó la protocolización relativa al cambio de su Secretario de Finanzas, lo cual en los hechos lo privó de poder utilizar el financiamiento que constitucionalmente tiene como fin, precisamente, la obtención del voto.

En este punto me detengo. Si bien sabemos, el inicio de campañas en Quintana Roo inicia el 18 de abril; la solicitud que hace el partido Fuerza por México la lleva a cabo el 2 de mayo, estamos hablando de 15 días que medió entre el inicio de campaña y la solicitud que realiza el partido actor.

Derivado de ello hay 15 días en las que, evidentemente, está comprobado que no recibe el partido, aunado a todo el resto del periodo de campañas, no recibe su financiamiento, precisamente, para poder obtener el voto.

Y el hecho tres; perdón, el hecho cuatro, que es uno de los que considero más importante, no menos que los demás que acabo de mencionar, es que el actor haya participado en una coalición en distintos distritos, no implica que la irregularidad en la obtención de la totalidad de su financiamiento público para las campañas haya sido irrelevante o que no exista una afectación en la forma en que la participó en la contienda, pues aún participando de manera coaligada se imponen ciertas limitantes, como la imposibilidad de transferir los votos de los partidos políticos coaligados, que cada partido debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, como todos sabemos, y que los votos cuentan de manera individual para cada partido. Además, de que en el propio convenio de coalición se prevé el monto de las aportaciones que cada instituto deberá realizar para el desarrollo de la campaña.

Esto es muy importante que quede precisado mi punto de vista, por qué no acompaño los argumentos del proyecto en el sentido de adoptar la premisa que señala el Tribunal local en el sentido de que por haber ido el partido coaligado tuvo una ventaja.

Desde mi punto de vista, si nosotros analizamos el número de votaciones que obtuvo el partido en todos los distritos veremos que, efectivamente, fue coaligado, excepto en el Distrito 02.

Efectivamente, en el Distrito 01 tuvo un candidato postulado por esa fuerza política, por Fuerza por México, y ahí fue donde obtuvo la

totalidad de los votos. Sin embargo, desde mi punto de vista, el haber obtenido el triunfo el partido político que fue postulado en ese distrito no implica que haya tenido una ventaja; al contrario, si nosotros analizamos el número de votos que se obtuvieron, que obtuvo el partido político en ese distrito en comparación con los otros partidos con los que fue coaligado, vemos que es un porcentaje mínimo, estamos hablando del siete, aproximadamente siete punto y tantos por ciento, lo que me lleva a mí a concluir que no obtuvo ningún beneficio el haber ido de forma coaligada.

Básicamente, de forma somera es lo que yo en estos momentos, por los que me apartaría del sentido del proyecto que se presenta a nuestra consideración. Vuelvo a reiterar, con el debido respeto que me merece, magistrado; sin embargo, sí pediría yo que mi voto fuera agregado a la sentencia, por favor, que en su momento se firme.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Consulto, ¿alguna otra intervención sobre este proyecto de resolución?

Señor magistrado, por favor.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, magistrado presidente; magistrada.

Solamente para referirme también a este juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año y exponer la razón esencial que sustenta la propuesta.

Iniciaría planteando, efectivamente, que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, que es un medio de impugnación de estricto derecho y esto nos obliga a ceñirnos a los planteamientos que el promovente, en este caso el partido actor, formula en su demanda.

Y de la demanda yo advierto que esencialmente lo que el partido está planteando es que, al haber habido una afectación a la recepción de este financiamiento público para gastos de campaña, ello incidió en la posibilidad de obtener una votación que equivaliera por lo menos al 3 por ciento para poder conservar el registro.

En razón de ello, lo que se plantea en el proyecto es que el partido, tal como lo sostuvo el Tribunal local, dejó de acreditar cómo es que esta afectación que sufrió derivado de la falta de financiamiento, incidió precisamente para que no lograra obtener ese porcentaje de votación.

Y, en efecto, yo estimo que el partido no presenta evidencia alguna para poder sostener que, contrario a lo que ocurrió en los hechos y haber recibido ese financiamiento público, hubiese logrado alcanzar este 3 por ciento, es decir, no aporta elemento alguno del que se pudiera advertir que efectivamente ese fue el factor que incidió.

Sabemos bien que los partidos hacen campañas políticas por diferentes medios, por diferentes mecanismos y dependiendo de la efectividad de sus campañas electorales, pues eso se reflejará en la cantidad de votos que obtienen e incluso si obtienen o no el triunfo, es decir, las campañas electorales por más que se desarrollen en un periodo semejante o similar durante todo el periodo que se pueden hacer estas actividades e incluso recurran a los mismos medios, se gaste el mismo monto de recursos, ello no implica por sí mismo que van a obtener el mismo nivel o el mismo porcentaje de votación; depende de la efectividad de sus campañas.

Por lo tanto, no puede dar en automático el considerar que al haber sufrido una afectación en la recepción de estos recursos públicos no da en automático la imposibilidad de haber obtenido ese porcentaje mínimo.

Por eso me parece que es esencial que al plantearse una situación de este tipo, se den los elementos objetivos que permitan concluir que efectivamente de haber recibido ese financiamiento, esos montos que le correspondían, hubiese obtenido una votación distinta a la que realmente se obtuvo.

Entonces en razón de ello, dado que el Tribunal local expone diversas razones por las que llega a la conclusión de que el solo hecho de haber sufrido una afectación en esa recepción de los recursos públicos no puede ser por sí solo suficiente para flexibilizar este requisito del 3 por ciento y, por consecuencia, concluir que el partido debe conservar su registro.

Coincido con esa determinación del Tribunal local y por esa razón es que propongo confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora magistrada, si me permiten, quisiera posicionarme respecto a este asunto.

En primer lugar, expresando, como siempre, el reconocimiento a la señora Magistrada y al señor Magistrado y, bueno, posicionarme respecto a cuál es el resultado del análisis al que arribo yo después de tomar en cuenta las constancias del expediente y, por supuesto, todos los elementos que se nos acercaron para efecto del análisis de este caso.

Efectivamente, como ya se hizo mención en la cuenta y en las intervenciones de ustedes, la temática de este asunto está relacionada con el requisito del porcentaje de votación para que los partidos políticos locales en el estado de Quintana Roo, puedan en su caso mantener su registro.

En el caso, me parece importante destacar que la sentencia impugnada fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esa sala regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 92 del año pasado, en el cual se ordenó al Tribunal Electoral de Quintana Roo que determinara si la entrega tardía del financiamiento para gastos de campaña fue la causa extraordinaria por la cual el partido actor no alcanzó el porcentaje de votación para mantener su registró. Así el tribunal responsable analizó esa causa extraordinaria expresada por el partido actor y determinó que la entrega tardía del

financiamiento para gastos de campaña en modo alguno fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro.

Ahora, derivado del análisis del expediente y conforme mi revisión del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Troncoso, se nos está proponiendo confirmar la sentencia impugnada. Quiero expresar que coincido con esta propuesta y por ello quiero expresar cuáles son las razones que me llevan a esta convicción.

En primer lugar en el proyecto se explica ampliamente cuáles fueron las razones que argumentó el Tribunal Electoral responsable y que lo llevaron a concluir que no existía esa relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento y la falta del porcentaje de votación para mantener el registro dado que el partido actor tuvo una participación efectiva en el desarrollo de las campañas para la promoción del voto a su favor.

En esa lógica, a mi modo de ver, y conforme al principio de estricto derecho que rige el juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor tenía la obligación ante esta sala regional de combatir frontalmente las consideraciones en las cuales se apoyó la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin que desde mi óptica lo haya hecho como se está explicando en el proyecto.

Otra razón que me lleva a compartir la propuesta que estamos analizando descansa en que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que el requisito del porcentaje puede flexibilizarse ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento siempre y cuando existan causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen, así dice el criterio de la Sala Superior.

Para tal efecto, en un asunto similar al que ahora se resuelve, me estoy refiriendo al recurso de apelación 420 del año 2021, del Índice de la Sala Superior, el entonces partido político nacional Fuerza por México impugnó la pérdida de su registro por haber incumplido con el requisito del porcentaje de votación con motivo de la pandemia.

Al respecto, la Sala Superior señaló que es necesario precisar el alcance del análisis contextual a partir de los hechos propuestos por los actores, así como la determinación de los aspectos relevantes que deben considerarse para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso comicial, en específico la sentencia de la Sala Superior destacó que las cargas argumentativas y probatorias son atribuibles a los partidos políticos cuya pérdida del registro fue determinada y cuáles son propias de la autoridad administrativa.

En ese sentido, como yo entiendo la sentencia de nuestra Sala Superior, la Sala Superior reiteró que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de las pretensiones de las partes.

Por esa razón la Sala Superior concluyó que los partidos políticos que pretendan conservar su registro tienen la carga de demostrar con elementos de prueba, al menos indirectos y con base en razonamientos que las supuestas irregularidades acontecieron, que se originaron con motivo de la causa extraordinaria y que con ella se incidió en el electorado de forma suficiente, como sucede en el presente caso, en lo que derivó en el incumplimiento del umbral del 3 por ciento de la votación necesario para que un partido político local conserve su registro y esa es la materia de nuestro estudio en el presente caso.

Ahora bien, tomando en consideración esos parámetros delineados por la Sala Superior, en concepto de un servidor en el presente caso, es importante recordar que en esta cadena impugnativa ya contamos con una diversa sentencia de esta Sala Regional, me refiero a la recaída al juicio de revisión constitucional electoral 92 del año pasado, en donde el partido actor refirió que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto del cambio de secretario de Finanzas, lo que tuvo como consecuencia que dicho partido político accediera al financiamiento público de manera tardía en el proceso electoral local.

Al respecto, me parece relevante destacar, conforme a las constancias del expediente, desde mi óptica, los datos siguientes:

Para iniciar, la solicitud de la sustitución de la persona encargada de las finanzas del partido político se presentó el 2 de mayo de 2021, esto es, una vez iniciado el periodo de campaña, y fue hasta el 8 de junio, después de haberse verificado la jornada electoral, cuando el partido actor impugnó ante el Tribunal responsable la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto del cambio de secretario de Finanzas.

En este contexto, resultaba previsible, desde mi óptica, para el partido actor que la sustitución de la persona encargada del manejo de las cuentas en las cuales se suministra el financiamiento público requería de una protocolización para efectos de que la nueva persona designada ostentara la titularidad de las cuentas y pudiera tener acceso a ese manejo.

Por ello, en mi concepto la parte actora debió asumir una conducta activa y promover, con toda diligencia, los medios de impugnación que estaban a su alcance para obtener una respuesta a su solicitud con la mayor prontitud posible, máxime que, como ya lo señalé, la sustitución se realizó durante el periodo de campañas por voluntad propia del partido político.

Sin embargo, de acuerdo con la cronología señalada, el partido actor dejó de actuar entre los límites razonablemente exigibles ante la tardanza de la autoridad administrativa electoral para resolver sobre esa solicitud, y si bien no se justifica de manera alguna el actuar poco diligente del Organismo Público Local Electoral, lo cual fue sentenciado en su momento por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cierto es que la causal de flexibilización para el porcentaje mínimo de la mantención del registro partidista que indica nuestra Sala Superior requiere no sólo de la situación extraordinaria, sino también, desde mi óptica y de mi criterio jurídico, de la diligencia del partido para superar la situación en que se encontró.

En este orden de ideas coincido con el proyecto en cuanto a que el partido actor dejó demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa y efecto de la situación extraordinaria que mencionó, consistente en la entrega tardía del financiamiento público para gastos de campaña para que se flexibilice, en todo caso, el cumplimiento del

requisito del 3 por ciento de la votación para mantener su registro como partido político estatal.

Por estas razones, compañera magistrada, compañero magistrado, respetuosamente del análisis de las constancias del expediente del proyecto que se somete a nuestra consideración anuncio que, en su momento, votaré a favor de esta propuesta.

Muchas gracias, señora magistrada, señor magistrado.

Les consulto, ¿existe alguna otra participación sobre este asunto, Magistrada?

¿Señor magistrado?

Bueno, si no hubiera alguna otra intervención, entonces le pediría, por favor, al señor secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor del proyecto de sentencia relacionado con el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales 6992/2022, pero en contra del presentado en el expediente, el JRC-1-2023, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6992 de 2022 fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2023, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Entonces, en consecuencia, en el juicio ciudadano 6992 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2023 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6990 de 2022, promovido por quien se ostenta como regidor de Hacienda del ayuntamiento constitucional de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral de dicha

entidad federativa de emitir sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local 755 de 2022, relacionado con la obstrucción del cargo que ahora desempeña.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver el medio de impugnación intentado; lo anterior, dado que surgió un cambio de situación jurídica, ya que el Tribunal responsable emitió sentencia durante el juicio local indicado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, nagistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrado presidente, le informo que en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6990 de 2022 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6990 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 39 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-000-